

Nº de Orden: DU 200/18
EXP. Nº: 382/18

RECIBIDO: 30/10/2018
VENCIMIENTO: 06/11/2018

DESPACHO DE COMISIÓN

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 29 días del mes de octubre del año 2018, se constituye la Comisión de **LEGISLACION GENERAL** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, contenido en el Expte. Nº **382/18**, iniciado por el **Diputado Provincial Manuel Isauro Molina**, y caratulado: **“CREAR UN SISTEMA NORMATIVO QUE REGULE EL EJERCICIO Y LA PROMOCION DE LA COLEGIACION PROFESIONAL QUE DEBE ESTABLECERSE SOLO BAJO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”**.....

---Luego de su correspondiente análisis y por las razones que expondrá el miembro informante, esta comisión;

RESUELVE:

PRIMERO: Aconsejar al cuerpo la Aprobación en General del presente Proyecto de **LEY**.

SEGUNDO: En Particular, introducir modificaciones en su articulado, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º.- Colegios y/o Consejos Profesionales. La función de otorgamiento y control de las matrículas profesionales en jurisdicción de la provincia de Catamarca, será ejercida por el Estado provincial por sí o mediante delegación de las potestades públicas en los Colegios o Consejos profesionales reconocidos como personas jurídicas de carácter público no estatal.

ARTÍCULO 2º.- Creación. La creación de Colegios y/o Consejos Profesionales se realiza mediante ley, a petición mayoritaria de los profesionales interesados.

ARTÍCULO 3º.- El Estado provincial no contribuirá al sostenimiento de los Colegios o Consejos profesionales, quedando a cargo de los matriculados, proveer los medios necesarios a tales fines, conforme lo dispongan las respectivas leyes.

ARTÍCULO 4º.- Los Colegios y Consejos profesionales, comprendidos en el régimen de la presente ley, no podrán dictar reglamentaciones que limiten o restrinjan el ejercicio profesional de quienes se encuentran matriculados, ni establecer limitaciones por razones de números, o de zonas, que dificulten el acceso a la libre matriculación, en el ámbito de la Provincia, salvo lo que dispongan las leyes especiales de creación de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 5º.- Finalidad. La colegiación de los profesionales tiene por fines la superación, científica, técnica, cultural, académica, económica y material de las profesiones de grado, y el control de su ejercicio, de conformidad con las normas de esta ley.

Son fines y funciones esenciales de los colegios y/o consejos profesionales:

a) Otorgar la matrícula profesional como requisito habilitante, para el ejercicio de la actividad, ejerciendo el gobierno y control de las mismas.

b) Promover, vigilar y defender el ejercicio de los títulos de grado en todos los aspectos, propiciando y conservando la disciplina y la solidaridad entre sus colegiados, como también sus intereses.

c) Promover el mejoramiento cultural y científico de los colegiados.

d) Promover el fortalecimiento de la deontología en el ejercicio de la profesión.

e) Controlar el desempeño de los profesionales, con sujeción a las reglas de ética, ejerciendo facultades sancionatorias en el marco de los respectivos regímenes disciplinarios.

f) Fiscalizar el ejercicio legal de la profesión.

g) Articular el desempeño de los profesionales, con sujeción a las reglas de ética, ejerciendo facultades sancionatorias en el marco de los respectivos regímenes disciplinarios.

h) Contribuir a la articulación y cooperación entre las instituciones de formación de grado y los colegios profesionales.

i) Verificar la autenticidad de la documentación suministrada por el solicitante de la matrícula.

j) Podrá formular proyectos curriculares mantener permanente contacto con las carreras de las respectivas disciplinas de formación de grado.

k) Propender, en acuerdo con las instituciones de formación de grado, a desarrollar estrategias de aprestamiento y práctica profesional.

l) Promover la formulación de convenios y promoción de pasantías para el ejercicio de la profesión y el desarrollo de las capacidades y las competencias logradas en la trayectoria formativa.

ARTÍCULO 6º.- Agrupación y Segregación de los Colegios y/o Consejos Profesionales. La fusión, absorción, segregación y cambio de denominación de los Colegios Profesionales, será requerida, a la legislatura, por resolución del órgano de decisión del o de los colegio/s involucrado/s.

ARTÍCULO 7º.- Constitución. Los órganos de los Colegio Profesionales deben ser integrados dentro de los treinta (30) días de la Publicación de la Ley de creación.

CAPITULO II

Matrícula

ARTÍCULO 8º.- Matrícula. Es la constancia de inscripción y registro que otorga el Colegio Profesional respectivo al profesional que satisfaga los requisitos establecidos en sus reglamentos.

ARTÍCULO 9º.- Obligatoriedad. Para el ejercicio de las actividades profesionales en la jurisdicción de la provincia de Catamarca, es obligatorio estar inscripto en la matrícula del Colegio Profesional que corresponda al título de grado del interesado.

Podrán matricularse:

- a) Los egresados de las universidades autorizadas por Resolución de la CONEAU que otorguen título de grado.
- b) Los profesionales graduados en el extranjero que hayan homologado el título en el país de conformidad a las leyes vigentes.

CAPITULO III

De la Organización de los Colegios Profesionales

Artículo 10.- Organización. Los Colegios Profesionales deberán crear por lo menos los siguientes órganos:

- a) La Asamblea Institucional –De Decisión.
- b) De Gobierno- Administración.
- c) De Fiscalización.

ARTÍCULO 11.- Incompatibilidades. Las leyes de creación y las reglamentaciones de cada Colegio y/o Consejo Profesional pueden establecer las incompatibilidades para ocupar los cargos de los Órganos de Gobierno.

ARTÍCULO 12.- Elección de autoridades. Las prescripciones referidas a las representaciones en los distintos órganos deben prever la libre e igual participación de los colegiados, la representación de minorías y la paridad de género a regirse por sus respectivos reglamentos. **Electores:** Son todos los colegiados con derecho a voto, conforme a la ley y/o reglamento.

ARTÍCULO 13.- Plazo. En el término de cinco (5) días, desde la integración o modificación de los órganos de gobierno debe comunicarse al Poder Ejecutivo Provincial.

CAPITULO IV

Del Reglamento de los Colegios y/o Consejos Profesionales

ARTÍCULO 14.- Regulación. Los Colegios Profesionales, se rigen por su Ley de creación.

ARTÍCULO 15.- Reglamentos. Los Reglamentos deben contemplar:

- a) Fines y funciones específicas del Colegio.
- b) Adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiado.
- c) Derechos y deberes de los colegiados.
- d) Régimen que garantice la libre elección de todos los cargos de los Órganos de Gobierno.
- e) Régimen disciplinario.
- f) Régimen económico y financiero y fijación de cuotas y otras percepciones y forma de control de los gastos e inversiones para asegurar el cumplimiento de los fines del colegio.

ARTÍCULO 16.- Modificación de los Reglamentos. La aprobación y modificación de los Reglamentos de los Colegios requerirá las mayorías de los asambleístas conforme lo establezca la Ley de creación.

CAPITULO V

ARTÍCULO 17º: Registro Digital. Los Colegios y/o Consejos Profesionales deben contar con un Registro Digital que contenga los antecedentes profesionales de sus matriculados, la que deberá ser de carácter público y de fácil accesibilidad, a fin de que pueda ser consultada por los interesados, siendo de su exclusiva responsabilidad la actualización periódica del mismo.

CAPITULO VI

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 18.- Las leyes de creación de los Consejos de Profesionales, que se creen en el futuro, deben ajustarse a las prescripciones de la presente, a partir de su publicación.

CAPITULO VII

ARTÍCULO 19.- Deróganse los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 4945 y toda norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 20.- De Forma.-

TERCERO: Designar Miembro Informante al **Diputado Provincial Manuel Isauro Molina.**-

FIRMANTES: Dip. GUERRERO, Cecilia – Dip. CESARINI, Enrique – Dip. DÍAZ, Adriana – Dip. BARROS, Augusto – Dip. AVILA, Hugo Daniel – Dip. FERNANDEZ, Juana – Dip. MOLINA, Isauro.-

| |
|-----|
| sg. |
| cb. |
| ec. |